



ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-47/2023

ACTOR: JUAN ELÍAS CHÁVEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Con fundamento en los artículos 180, fracciones II, X y XV, 185, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, 46, fracción II, 49, 70, fracción X y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. Juicio ciudadano. Juan Elías Chávez, presentó un juicio ciudadano en contra del acuerdo plenario de diecinueve de abril de la presente anualidad², dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato³, en los expedientes TEEG-JPDC-01/2023 y sus acumulados.

II. Encauzamiento. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral,⁴ que a quienes corresponde juzgar, cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas.

¹ En lo subsecuente Ley de Medios. Al respecto cabe precisar que, en atención a que el medio de impugnación se presentó el veintisiete de abril, conforme lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la Controversia Constitucional 261/2023, lo procedente es aplicar la referida legislación.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente *Tribunal Local*.

⁴ Véase la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Cuando algún promovente en su escrito inicial señala que interpone o promueve un determinado medio de impugnación y en realidad se advierte que hace valer uno diferente, o que sea incorrecta la elección del recurso o juicio legalmente procedente, lo que debe hacerse es encauzar la impugnación a la vía procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión⁵, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece⁶.

En el caso concreto se tiene que, el actor controvierte el acuerdo plenario, por medio del cual, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato⁷ desechó los medios de impugnación locales, en los que controvertía el acuerdo CGIEEG/012/2023, a través del cual el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁸ resolvió instruir a la Secretaria Ejecutiva para que presentara las acciones penales, civiles y/o administrativas ante las autoridades competentes, en contra de quienes hubieren integrado el Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Guanajuato o de quien o quienes resultaran responsables con la finalidad de que se devolviera el monto del remanente no ejercido del financiamiento público del año 2020 del referido partido.

2

La pretensión del promovente es la de revocar el acuerdo plenario controvertido, para que el *Tribunal Local* conozca el fondo del asunto de su impugnación, la cual se encuentra relacionada con las posibles acciones penales, civiles y/o administrativas, que el *Instituto Local* pretende iniciar en contra de quienes hubieren integrado el Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Guanajuato o de quien o quienes resultaran responsables a fin de que se devuelva el monto del remanente no ejercido del financiamiento público del año 2020 del referido partido.

En ese sentido, el actor no busca que se le restituya en un derecho, sino que pretende, que el *Tribunal Local* conozca de sus agravios formulados en la instancia local los cuales se encuentran relacionados con las posibles acciones que por distintas vías considera que pudieran iniciarse en su contra al haber formado parte del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Guanajuato y que, en su concepto, pudiesen generarle algún tipo de sanción y/o multa.

⁵ Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, p.p. 26 y 27.

⁶ Establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ En adelante *Tribunal Local*.

⁸ En lo subsecuente *Instituto Local*.

Atendiendo a su pretensión, la demanda del promovente no puede ser conocida a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que el acuerdo plenario cuestionado no versa sobre alguno de los supuestos que prevén los artículos 79, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

Conforme el artículo de referencia, ese medio de impugnación sólo procede cuando un ciudadano o ciudadana –por sí o a través de sus representantes– haga valer presuntas violaciones a sus derechos de: **a)** votar y ser votado en las elecciones populares; **b)** asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; **c)** afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y **d)** a integrar autoridades electorales⁹ y 80, párrafo 1¹⁰ de la *Ley de Medios*.

Sin perjuicio de lo anterior, a consideración de esta Sala Regional procede **encauzar** la demanda a **juicio electoral**, en términos de los *Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, normativa que establece que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, las Salas del Tribunal Electoral deberán integrar el expediente, identificarlo como juicio electoral y

3

⁹ **Artículo 79. 1.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. **/// 2.** Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

¹⁰ Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y.

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

tramitarse conforme a las reglas de dicha Ley, situación que se actualiza en el caso en concreto.

Lo anteriormente expuesto, **a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas en términos de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, destacándose que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados juicios electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

Cabe señalar que esta Sala Regional adoptó un criterio similar en los expedientes SM-JDC-10/2023 y SM-JDC-110/2022.

Finalmente, no se pierde de vista que, mediante acuerdo de cuatro de mayo, se admitió el presente juicio de la ciudadanía, sin embargo, en atención a esta determinación, debe dejarse sin efectos la citada admisión al considerar que el asunto será analizado como juicio electoral.

4

III. Instrucción. Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que turne el juicio electoral que se forme a la Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Archivo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-47/2023

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.